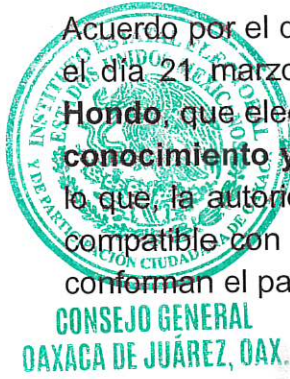


INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-20/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridad comunitaria realizada el día 21 marzo de 2026, por la **Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad cabecera, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

I. Documentación del nombramiento de la Autoridad Comunitaria 2026.

Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2026, identificado con el número de folio interno 001712, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de marzo de 2026, ciudadanía con el carácter de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo remitieron la documentación relativa a su nombramiento, y que consta de lo siguiente:

1. Original de escrito de fecha 17 de marzo de 2026 por el que se convocaba a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, emitido por los integrantes de la Alcaldía Única Constitucional.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, celebrada el 21 de marzo de 2026, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Copia simple de diez actas de nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
4. Copia simple de diez credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
5. Copias simples de diez constancias de las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), emitidas a favor de las personas electas.

6. Copia simple de nueve recibos de luz, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.

De dicha documentación, se desprende que el 21 de marzo de 2026, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Sebastián río Hondo, de acuerdo al siguiente Orden del Día.



1. *“Pase de lista.*
2. *Verificación del quorum legal.*
3. *Instalación legal de la asamblea,*
4. *Nombramiento de la mesa de los debates.*
5. *Participación del ciudadano Alcalde Único Constitucional.*
6. *Procedimiento que se utilizara para el nombramiento de los concejales integrantes de la autoridad comunitaria.*
7. *Nombramiento de la AUTORIDAD COMUNITARIA INDIGENA 2026-2028 propietarios y suplentes para el periodo legal 2026 – 2028.*
8. *Clausura de la asamblea.” (sic)*

En el desahogo del punto séptimo del Orden del Día de esta Asamblea, realizaron el nombramiento de sus autoridades comunitarias, donde resultaron electas las siguientes personas:

1. **PRESIDENCIA COMUNITARIA, EFRAÍN DOMINGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**
2. SINDICATURA COMUNITARIA, MACRINA PASCUAL RAMIREZ.
3. REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA, FULGENCIA RAMÍREZ.
4. REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA, MARÍA LUCÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ.
5. REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA, ANTONIO GODOFREDO PASCUAL RAMÍREZ.
6. **SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA COMUNITARIA, JUSTA PASCUAL VARGAS.**
7. SUPLENCIA DE LA SINDICATURA COMUNITARIA, PABLO JUSTO RAMÍREZ MARTÍNEZ.
8. SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA, EUSEBIO ADRIÁN HERNÁNDEZ RUIZ.
9. SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA OBRAS COMUNITARIA, ALFREDO BENITO PASCUAL CRUZ.
10. SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA EDUCACIÓN COMUNITARIA, VENERANDA CARMELITA GARCÍA LÓPEZ.

II. Solicitud de documentación. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1063/2026, de fecha 31 de marzo de 2026, la Encargada de Despacho de la DESNI solicitó al Alcalde Único Constitucional, original o copia debidamente certificada de la convocatoria para la Asamblea electiva de la Alcaldía Constitucional, así como del acta de la Asamblea en la que fue nombrado como Alcalde Único Constitucional, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.

El oficio en cita fue notificado vía correo electrónico el 1 de abril de 2026.

III. Respuesta a solicitud. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de abril de 2026, identificado con el número de folio interno 001940, los integrantes de la Alcaldía Única Constitucional, en atención a la documentación requerida, remitieron un cuadernillo de copias certificadas por el Notario Público 74 del Estado, que contiene lo siguiente:



1. Citatorio personalizado, emitido el 19 de diciembre de 2025 por el Presidente Municipal, mediante el cual, se convocaba a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria.
2. Acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria, celebrada el 27 de diciembre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Nombramiento expedido el 28 de diciembre de 2025 por el Presidente y el Síndico Municipal en funciones, a favor del ciudadano Mario Efraín Martínez, como Alcalde Único Constitucional.

De dicha documentación, se desprende que el 27 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria, de acuerdo al siguiente Orden del Día.

1. *"PASE DE LISTA DE ASISTENCIA*
2. *DECLARACION DEL QUORUM*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
4. *NOMBRAMIENTO DE DOS ESCRUTADORES*
5. *APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA*
6. *LECTURA DEL OFICIO GIRADO POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO HACIA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.*
7. *ASUNTOS GENERALES*
 - A) *NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE MUNICIPAL*
 - B) *NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DEL AGUA*
8. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA"*

IV. Solicitud de copias simples. Mediante oficio 108/MSSRH/ENERO/2026, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de abril de 2026, identificado con el número de folio 001941, el Presidente Municipal solicitó se le corriera traslado con copia simple de la totalidad de la documentación relativa al nombramiento de Autoridades Comunitarias, a efecto de evitar algún tipo de conflicto en el municipio de San Sebastián Río Hondo.

V. Vista otorgada al Presidente Municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1148/2026 de fecha 15 de abril de 2026, la DESNI otorgó vista al Presidente Municipal con copia simple del expediente integrado con motivo del

nombramiento de autoridades comunitarias, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El oficio en mención fue notificado personalmente al Presidente Municipal, el 17 de abril de 2026.

VI. Acta de cabildo. Mediante oficio 124/MSSRH/04/2026, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de abril de 2026, identificado con el número de folio interno 001997, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal remitieron el acta de la sesión de Cabildo de fecha 16 de abril de 2026, de la cual se desprende que, en el séptimo punto del Orden del Día referente a la *“Situación Política y Social relacionados con el nombramiento de la Autoridad Comunitaria por parte de los ciudadanos de la Cabecera Municipal, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.”*, integrantes del Ayuntamiento manifestaron los conflictos que han tenido con la ciudadanía de la Cabecera Municipal y por unanimidad de votos aprobaron su inconformidad de nombrar una Autoridad Comunitaria en la Cabecera Municipal; en tal sentido, acordaron lo siguiente:

“UNO. – *Los integrantes de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, desconocen el nombramiento de la supuesta Autoridad Comunitaria por parte de la cabecera municipal, ya que, como Autoridades Municipales nunca tuvimos conocimiento de que se llevara a cabo dicha asamblea.*

DOS. – *Los integrantes de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, solicitamos a este órgano electoral revisen a fondo y exhaustivamente la documentación remitida por las supuestas autoridades comunitarias de la cabecera municipal antes de emitir un acuerdo por los integrantes del Consejo General, así también, que este Instituto Electoral no se deje engañar o manipular por una supuesta asamblea, la cual nunca se realizó, ya que manipularon actas y firmas de la misma.*

TRES. – *Se ordena remitir a presente acta de sesión de cabildo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a través de la Dirección de sistemas Normativos Indígenas, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, para su conocimiento.”*

VII. Oficio de conocimiento. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de abril de 2026, identificado con el número de folio interno 002038, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda remitieron copia simple del oficio 125/MSSRH/04/2026, de fecha 22 de abril de 2026, mediante el cual, integrantes del Ayuntamiento en conjunto con autoridades auxiliares de San

Sebastián Río Hondo informaron al Gobernador del Estado que en su municipio existía un conflicto social con la ciudadanía de la Cabecera Municipal que impedía que la Autoridad Municipal se instalara de manera formal en el Palacio Municipal; a su vez, informaron que en una reunión previa, entre otros, acordaron rechazar el nombramiento de la Autoridad Comunitaria.



VIII. Vista otorgada al ciudadano electo en la Presidencia Comunitaria. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1181/2026, de fecha 21 de abril de 2026, la DESNI otorgó vista al ciudadano electo como Presidente Comunitario, con copia simple de la documentación remitida por el Presidente Municipal, descrita a detalle en el numeral VI de este apartado de Antecedentes, con el objeto de salvaguardar sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa, comunicándole que, contaba con un término de 5 días hábiles para que manifestara lo que a sus derechos convenía.

El oficio en mención fue notificado personalmente al ciudadano en cita, y vía correo electrónico el 21 de abril de 2026.

IX. Manifestaciones respecto a la vista otorgada. Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de abril de 2026, e identificado con el número de folio interno 002171, ciudadanía con el carácter de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, en respuesta a la vista otorgada, manifestaron lo siguiente:

- Que, la Asamblea General de la Cabecera Municipal en uso de su libre determinación y autogobierno, determinó nombrar a una autoridad comunitaria a efecto de tener representación y ejercer el recurso que le corresponde a dicha Cabecera Municipal.
- Externaron que, su nombramiento no afectaba los derechos de los integrantes del Ayuntamiento, toda vez que, no era su intención desconocerlos como autoridades, en su lugar, tenían como finalidad que, como autoridades comunitarias se coordinaran con la autoridad municipal a efecto de realizar trabajos en la Cabecera Municipal.
- Por lo anterior, solicitaron se respetara la voluntad de la Asamblea General de la Cabecera Municipal, a efecto de que fueran acreditados como autoridad comunitaria e iniciaran los trabajos respecto a la Cabecera Municipal.

X. Convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1258/2026 de fecha 4 de mayo de 2026, la DESNI convocó al ciudadano electo como Presidente Comunitario a una reunión de trabajo, toda vez que, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo remitida por el Presidente Municipal, y descrita a detalle

en el numeral VI de este apartado de Antecedentes, se advertía la solicitud de una mesa de diálogo con la ciudadanía de la Cabecera Municipal.

El oficio en mención fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

XI. Reunión de trabajo. El 8 de mayo de 2026, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la DESNI, a la cual asistieron las personas electas como autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo. En dicha reunión, las personas presentes concluyeron que en ese momento no consideraban la posibilidad de dialogar con la autoridad municipal, sin embargo, lo estarían una vez fueran acreditados como autoridades comunitarias.

XII. Manifestaciones respecto a la vista otorgada. Mediante oficio 0176/MSSRH/05/2026, de fecha 7 de mayo de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de mayo de 2026, identificado con el número de folio interno 002260, integrantes del Ayuntamiento, y representaciones de las comunidades pertenecientes al municipio de San Sebastián Río Hondo, realizaron diversas manifestaciones respecto al nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal del municipio en cita, de las cuales se desprenden las siguientes:

- Señalaron que tuvieron conocimiento de que el Alcalde Único Constitucional convocó a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 21 de marzo, sin embargo, desconocían la finalidad de dicha Asamblea; días posteriores tuvieron conocimiento que ciudadanía de la Cabecera Municipal había nombrado a sus autoridades comunitarias.
- Contrario a lo anterior, a su dicho, la Asamblea en cita no se llevó a cabo conforme a la documentación que fue presentada ante este Instituto, señalando que la misma fue alterada y falsificada por intereses personales de un grupo de personas.
- Que, el Alcalde Único Constitucional no fue nombrado en el mes de enero, como es costumbre, sino en una Asamblea celebrada en diciembre de 2025, únicamente con ciudadanía de la Cabecera Municipal.
- A su dicho, la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades comunitarias no contó con el quórum legal necesario para que se instalara la Asamblea referida.
- A su consideración, la documentación remitida por el Alcalde Único Constitucional respecto a su nombramiento carecía de certeza, debido a que, no fue certificada por una autoridad legalmente reconocida por la autoridad municipal.
- Por lo manifestado, solicitaban que su escrito formara parte del expediente relativo al nombramiento de autoridades comunitarias, se realizara un

análisis exhaustivo a dicho expediente, y que el nombramiento de autoridades comunitarias no fuera validado por este órgano electoral.

XIII. Atención brindada a petición. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1329/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, en atención al oficio 0176/MSSRH/05/2026, descrito a detalle en el numeral XII de este apartado de antecedentes, la DESNI les informo a los integrantes del Ayuntamiento que, las comunidades Indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales; por lo que sus manifestaciones serían analizadas en conjunto que las documentales que obraban en el expediente.

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género² aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza

² Consultado con fecha 18 de mayo de 2026 en https://www.ieepco.org.mx/cat-info/violencia_vpcomrg

³ Consultado con fecha 18 de mayo de 2026 en <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁴.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

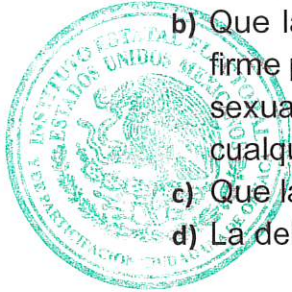
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

⁵ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- d) La debida integración del expediente.



CONSEJO GENERAL
CARACAS DE JUZGAR

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.
11. Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.
12. Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
13. Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección de la autoridad comunitaria.

14. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

15. Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

16. De esta manera, para garantizar el derecho de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, como comunidad de nombrar a sus autoridades, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

17. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la cabecera municipal de San Sebastián Río Hondo, pues se trata de una elección de autoridad comunitaria y se realizó conforme al Sistema Normativo de dicho lugar.



18. De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que, la convocatoria de la Asamblea en estudio, fue emitida de forma escrita el 17 de marzo de 2026 por los integrantes de la Alcaldía Única Constitucional de San Sebastián Río Hondo.



19. El 21 de marzo de 2026, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, en cumplimiento al primer punto del Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional realizó el pase de lista, registrando la presencia de 392 personas. No obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se registró la asistencia de **391 asambleístas, de las cuales 187 son hombres y 204 son mujeres.**

20. En razón de lo anterior, el Alcalde Único Constitucional declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria; en consecuencia, instaló legalmente la Asamblea a las doce horas con veintisiete minutos.

21. En el desahogo del cuarto punto del Orden del Día, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas Escrutadoras, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

22. En lo que interesa, en cumplimiento al sexto punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de los asambleístas el procedimiento para nombrar a las autoridades comunitarias, quienes mediante votación a mano alzada, determinaron lo siguiente:

PROPUESTA	VOTOS A FAVOR
DE FORMA DIRECTA	20 VOTOS
MEDIANTE TERNAS	372 VOTOS

23. En consecuencia, la Asamblea determinó realizar **el procedimiento de elección de las autoridades comunitarias mediante ternas, emitiendo la votación a mano alzada**, por lo que, una vez realizada la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:



PRESIDENCIA COMUNITARIA (PROPIETARIO)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALFREDO BENITO PASCUAL CRUZ	133
2	EFRAÍN DOMINGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	236
3	PABLO JUSTO RAMÍREZ MARTÍNEZ	21

PRESIDENCIA COMUNITARIA (SUPLENCIA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUSTA PASCUAL VARGAS	219
2	VENERANDA CARMELITA GARCÍA LÓPEZ	117
3	GABINA ELENA RAMÍREZ PASCUAL	53

24. Finalmente, agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las diecisiete horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria.
25. Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quien encabeza a la Autoridad Comunitaria:

AUTORIDAD COMUNITARIA CABECERA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
PRESIDENCIA COMUNITARIA	EFRAÍN DOMINGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	JUSTA PASCUAL VARGAS

26. Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad de la Cabecera Municipal expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de libre determinación y autonomía con que cuentan como comunidad indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones convencionales.

27. Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Sebastián Río Hondo.

28. Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-04/2025), Santiago Choápam (IEEPCO-CG-SNI-03/2025), San Juan Petlapa (IEEPCO-CG-SNI-03/2026), Santiago Atitlán (IEEPCO-CG-SNI-460/2025), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-02/2026), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-450/2025), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-10/2023), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-77/2023), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-451/2025), por mencionar algunas.

29. Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018⁸, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

30. Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.


31. A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus

⁸ Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/61/SUP_2018_REC_61-764833.pdf

formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- 32.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 33.** Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.
- 34.** De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 35.** Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4°, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

36. De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:



COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

37. Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.
38. El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).
39. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización

social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales⁹, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

40. Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo designó a su autoridad comunitaria, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de San Sebastián Río Hondo, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

41. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹¹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que las personas electas en la Presidencia Comunitaria se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

¹⁰ Consultado con fecha 29 de abril de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/cat-info/violencia_vpcmrq

¹¹ Consultado con fecha 29 de abril de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

42. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

43. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas en la Presidencia Comunitaria por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) Debida integración del expediente.

44. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la convocatoria, el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de marzo de 2026, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas en la Presidencia Comunitaria.

e) De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

45. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
46. Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de la autoridad comunitaria de San Sebastián Río Hondo, 204 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad comunitaria, convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha Asamblea.

f) Requisitos de elegibilidad.

47. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la Presidencia Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, cumplen con

los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

48. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes XIV y XV, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que las personas electas en la Presidencia Comunitaria se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
49. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias.

50. Del análisis integral del expediente que se examina, se advierte que integrantes del Ayuntamiento manifestaron ante este Instituto su inconformidad respecto al nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo.
51. En esencia, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de abril de 2026, de la cual se desprenden las siguientes manifestaciones:
- El Presidente Municipal señaló que no existían motivos para nombrar una autoridad comunitaria en la Cabecera Municipal. Asimismo, manifestó que parte de la ciudadanía que aparecía en las listas de asistencia de dicha elección se encontraba inconforme, debido a que no fue convocada ni asistió a la Asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias. De igual forma, consideró que el nombramiento de dichas autoridades no contribuiría a solucionar el conflicto social existente en el municipio; por el contrario, generaría confusión y división entre la ciudadanía.
 - Por su parte, el Regidor de Hacienda manifestó que los integrantes del Ayuntamiento habían intentado ocupar las instalaciones del Palacio Municipal; sin embargo, refirió que la autoridad municipal en funciones durante el año anterior, así como ciudadanía de la Cabecera Municipal, los discriminaron por no pertenecer a dicha comunidad. En ese contexto,

expresó su inconformidad respecto del nombramiento de autoridades comunitarias.

52. En virtud de lo anterior, tal como se desprende del acta de la referida sesión de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento aprobaron, por unanimidad de votos, manifestar su inconformidad respecto del nombramiento de la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo.

53. En el mismo sentido, dentro del expediente en análisis obra el escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de abril de 2026, mediante el cual el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda remitieron el oficio 125/MSSRH/04/2026. En dicho documento, los integrantes del Ayuntamiento y las representaciones de las comunidades pertenecientes al referido municipio expresaron al Gobernador del Estado que en su municipio existía un conflicto social con la ciudadanía de la Cabecera Municipal que impedía que la autoridad municipal se instalara de manera formal en el Palacio Municipal; en este sentido, externaron que, únicamente reconocían y respaldaban a la autoridad municipal, por lo que rechazaban el nombramiento de la autoridad comunitaria.

54. Finalmente, obra el oficio 0176/MSSRH/05/2026, mediante el cual, integrantes del Ayuntamiento, y representaciones de las comunidades pertenecientes al municipio de San Sebastián Río Hondo, realizaron diversas manifestaciones respecto al nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal del municipio en cita, de las cuales se desprenden las siguientes:

- Señalaron que tuvieron conocimiento de que el Alcalde Único Constitucional convocó a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 21 de marzo, sin embargo, desconocían la finalidad de dicha Asamblea; días posteriores tuvieron conocimiento que ciudadanía de la Cabecera Municipal había nombrado a sus autoridades comunitarias.
- Contrario a lo anterior, a su dicho, la Asamblea en cita no se llevó a cabo conforme a la documentación que fue presentada ante este Instituto, señalando que la misma fue alterada y falsificada por intereses personales de un grupo de personas.
- Que, el Alcalde Único Constitucional no fue nombrado en el mes de enero, como es costumbre, sino en una Asamblea celebrada en diciembre de 2025, únicamente con ciudadanía de la Cabecera Municipal.
- A su dicho, la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades comunitarias no contó con el quórum legal necesario para que se instalara la Asamblea referida.
- A su consideración, la documentación remitida por el Alcalde Único Constitucional respecto a su nombramiento carecía de certeza, debido a

que, no fue certificada por una autoridad legalmente reconocida por la autoridad municipal.

- Por lo manifestado, solicitaban que su escrito formara parte del expediente relativo al nombramiento de autoridades comunitarias, se realizara un análisis exhaustivo a dicho expediente, y que el nombramiento de autoridades comunitarias no fuera validado por este órgano electoral.

55. Por su parte, las personas electas como autoridades comunitarias manifestaron que la Asamblea General de la Cabecera Municipal, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autogobierno, las nombró como autoridad comunitaria con la finalidad de contar con representación y ejercer los recursos que corresponden a dicha Cabecera Municipal. Asimismo, señalaron que su nombramiento no afectaba los derechos de las y los integrantes del Ayuntamiento, toda vez que no era su intención desconocerlos como autoridades municipales; por el contrario, su finalidad consistía en coordinarse con la autoridad municipal para la realización de trabajos en beneficio de la Cabecera Municipal. En ese sentido, solicitaron que se respetara la voluntad de la Asamblea General de la Cabecera Municipal y, en consecuencia, se les acreditara como autoridad comunitaria.

56. Ahora bien, del análisis del expediente, no se advierte la existencia de elemento probatorio alguno aportado por los integrantes del Ayuntamiento que acredite las irregularidades señaladas. En particular:

- Respecto a la supuesta alteración o falsificación de documentos, no obra en el expediente ningún elemento que sustente dicha afirmación.
- Respecto a que ciudadanía incluida en las listas de asistencia no fue convocada ni estuvo presente en la Asamblea, no obra en el expediente escrito, declaración ni ningún otro elemento proveniente de ciudadanas o ciudadanos de la Cabecera Municipal que controvierta su participación en dicha Asamblea o manifieste afectación a sus derechos político-electorales.
- En cuanto a la falta de quórum, la documentación que integra el expediente, específicamente las listas de asistencia que obran en autos, acredita la presencia de 391 asambleístas, con base en la cual el Alcalde Único Constitucional declaró instalada legalmente la Asamblea. No obra en el expediente elemento alguno que contradiga o desvirtúe este registro.
- En cuanto a la certeza del nombramiento del Alcalde Único Constitucional, obra en el expediente cuadernillo de copias certificadas por Notario Público número 74 del Estado, que contiene la convocatoria, el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de diciembre de 2025 y el nombra-



miento correspondiente, documentación que fue aportada por la propia Alcaldía Única Constitucional en respuesta a la solicitud formulada por este Instituto mediante oficio IEEPCO/DESNI/1063/2026.



57. En consecuencia, al no obrar en el expediente elementos que acrediten las irregularidades manifestadas, este Instituto no cuenta con sustento documental para apartarse de la documentación que integra el expediente y que acredita el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria del 21 de marzo de 2026 conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la Cabecera Municipal.

58. No obstante, se precisa que el reconocimiento de dichas autoridades no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni el desconocimiento del Ayuntamiento constitucionalmente electo para el periodo 2026-2028, sino únicamente el reconocimiento de las formas internas de organización y representación de la Cabecera Municipal.

59. En virtud de lo anterior, se estiman atendidas las manifestaciones formuladas por los integrantes del Ayuntamiento ante este órgano electoral, dejando a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, recurran el presente Acuerdo a través de las vías jurisdiccionales correspondientes.

h) Comunicar Acuerdo.

60. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión.

61. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de la Cabecera Municipal de San Sebastián Río Hondo, mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el día 21 de marzo de 2026, **tiene reconocimiento y**

validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas electas en la Presidencia Comunitaria por el período de tres años, es decir, desde la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2028:



AUTORIDAD COMUNITARIA CABECERA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO PERÍODO 2026 - 2028		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
PRESIDENCIA COMUNITARIA	EFRAÍN DOMINGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	JUSTA PASCUAL VARGAS

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS

